GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 485.

G. O. No. 3121.

ENMIENDA A LA LEY DE CAMINOS.

CONSIDERANDO, que ha sido evidente que la parte de la Orden Ejecutiva No. 285 que se refiere a la supresión de la Ley de Caminos no ha dado resultados provechosos, y

CONSIDERANDO, que se hace necesario para el mejoramiento de los caminos rurales poner en vigor nuevamente la Ley de Caminos;

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se deroga el párrafo (d) del Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 285, y por tanto la Ley de Caminos de fecha 14 de Junio de 1912, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 212, queda en toda su fuerza y vigor, con excepción de las enmiendas señaladas mas adelante.

Art. 2.—El Artículo 7º de la Ley de Caminos queda enmendado del siguiente modo:

Art. 7.—La apertura, construcción, inspección y reparación de los caminos denominados del Estado quedan a cargo del Estado; las de los caminos intercomunales y vecinales quedan a cargo de los Ayuntamientos, vigilados por el Departamento de Fomento y Comunicaciones. Para estos fines el Ayuntamiento hará uso del dinero que reciba de las siguientes procedencias:

1ª. Subvenciones del Estado.

2º. Contribuciones voluntarias de los particulares.

3ª. Prestaciones establecidas en el Art. 9º de esta Ley.

4º. Multas establecidas en las mismas.

a) Las sumas de dinero colectadas o recibidas de conformidad con los términos de los párrafos precedentes, serán desembolsadas exclusivamente para los propósitos descritos en este Artículo, exceptuando lo establecido en el Art. 8º de esta Ley, y no estarán sujetos a deducción alguna para otro propósito.

Art. 3.ª El Artículo 8º de la Ley de Caminos queda enmendado para leerse como sigue:

Art. 8 Los Ayuntamientos deberán designar el o los caminos que deben tener prioridad en su construcción o reparo y designarán en sus Presupuestos las sumas necesarias y disponibles para los trabajos. Estas asignaciones estarán basadas en los presupuestos que para el efecto formulará el Departamento de Fomento y Comunicaciones.

Los gastos de fondos destinados para caminos deberán hacerse de la misma manera que se hacen otros gastos de los fondos municipales; pero todos los cheques y comprobantes relativos a estos gastos, para ser válidos, deberán ser visados por el representante que debidamente designe el Departamento de Fomento y Comunicaciones para la común correspondiente.

Para la inspección de caminos, cada Ayuntamiento nombrará un Inspector quien actuará como asistente del representante del Departamento de Fomento y Comunicaciones, a quien se le pagará de los fondos recibidos o cobrados en virtud de esta Ley.

b) El Inspector de Caminos estará bajo las órdenes del dicho representante.

Art. 4. Para el año 1920 el número de días de trabajo requeridos por el Artículo 9º de la Ley de Caminos como lo enmienda la Orden Ejecutiva No. 212, serán dos en vez de cuatro, quedando a opción de cada habitante redimirse del trabajo pagando un peso en vez de dos.

a) La inscripción requerida por el Artículo 10ª, será hecha en el año 1920 entre las fechas, 1º de Julio y 31 de Agosto de 1920 y, el pago requerido por el Artículo 11ª se hará durante el tercer trimestre del año 1920. Los Tesoreros Muncipales pasarán una relación detallada del año 1920 como lo requiere el Artículo 11, dentro de los diez primeros días del mes de Setiembre.

Art. 5. Toda persona que voluntariamente haya trabajado en los caminos bajo dirección de una autoridad Comunal, o, a conocimiento de esta autoridad, o que haya contribuido con dinero, durante la primera mitad del año 1920, tendrá a su favor el número de días de trabajos o el dinero con que ha contribuido para este año.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 28, 1920.